

70-20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ESTATUTO DE RECURSOS NATURALES

JUNIO 8 DE 1970

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

" C. V. C "

ESTATUTO DE RECURSOS NATURALES

Cali, Junio 8 de 1970

010 7 30000

ESTATUTO DE RECURSOS NATURALES
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

3,33.01

C727

INDICE GENERAL

	<u>MATERIAS</u>	<u>PAGINA</u>
<u>INTRODUCCION</u>	<u>CONSIDERANDOS</u>	1a.
TITULO I	<u>ESTATUTO FORESTAL</u>	
CAPITULO I	DEFINICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS	3a.
CAPITULO II	DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS FORESTALES	6
CAPITULO III	ADMINISTRACION DE AREAS FORESTALES	13
CAPITULO IV	TRAMITE COMUN PARA OBTENCION DE LICENCIAS MAYORES Y MENORES EN BOSQUES DE PROPIEDAD PRIVADA.	32
CAPITULO V	LICENCIAS MAYORES Y MENORES DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES DE PROPIEDAD PUBLICA Y BALDIOS	44
CAPITULO VI	PERMISO DE APROVECHAMIENTO DOMESTICO	46
CAPITULO VII	APROVECHAMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES	47
CAPITULO VIII	TRAMITE PARA PRORROGA DE LICENCIAS	48
CAPITULO IX	DE LA CADUCIDAD	52
CAPITULO X	TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES	54
CAPITULO XI	COMERCIO Y REGISTRO DE OPERACIONES DE PRODUCTOS FORESTALES	59
CAPITULO XII	PARTICIPACION Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS FORESTALES	62

* * * * *

06945

	MATERIA	<u>PAGINA</u>
CAPITULO XIII	DE LA VIGILANCIA FORESTAL	63
CAPITULO XIV	SANCIONES	69
CAPITULO XV	DISPOSICIONES GENERALES	72
CAPITULO XVI	PROHIBICIONES DE LAS QUEMAS Y LAS TALAS. SANCIONES	74
CAPITULO XVII	DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	77
TITULO II	<u>REGLAMENTACION DE LA CAZA EN EL AREA DE JURISDICCION DE LA CVC</u>	
ARTICULO 124	DE LA OBTENCION DE LICENCIAS	84-99
TITULO III	<u>REGLAMENTACION DE LA PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA EN EL AREA DE JURISDICCION DE LA CVC. -</u>	
ARTICULO 134	DE LAS DEFINICIONES	100-112
TITULO IV	<u>REGLAMENTACION DE LA PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA EN EL LAGO CALIMA</u>	
ARTICULO 153	CLASIFICACION DE LAS ZONAS DE PESCA	113-120

* * * * *

ACUERDO NRO. 7 DE 1970

(Junio 8)

" POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE APROVECHAMIENTO Y TRAMITE DE LICENCIAS O PERMISOS EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES ".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, CVC, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

- a) Que el Decreto Legislativo Número 1707 de 1960 en su Artículo 4o. ordinal j), establece como una las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la reglamentación de la explotación de los bosques y el otorgamiento de los permisos ó licencias respectivos ;
- b) Que por medio del Decreto Legislativo Número 2420 de 1968 de fecha 24 de Septiembre, el Gobierno Nacional reestructuró el sector Agropecuario, y creó además el INS-

TITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INDERENA), asignándole en el artículo 23 del mencionado decreto funciones específicas, como las de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos, y la movilización de los productos forestales y de fauna acuática y silvestre ;

- c) Que en Diciembre 26 de 1968, el Gobierno Nacional dictó el Decreto Legislativo No. 3120 de 1968, para adicionar el Decreto No. 2420 del mismo año. En este nuevo Decreto se estatuyó en el Artículo 4o. el que pasaría a ser el 23 bis del 2420, que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, además de las funciones señaladas en el Decreto No. 1707 de 1960, tendrá las conferidas al INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INDERENA) en el artículo 23 del Decreto No. 2420 de 1968, por lo cual la CVC, tiene la facultad de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y la movilización de los pro-

ductos forestales y de fauna acuática y silvestre.

- d) Que es deber de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, proveer a la reglamentación de las nuevas funciones en los territorios que constituyen su jurisdicción a saber : La Hoya Hidrográfica del Alto Cauca, situada al sur del Río La Vieja, y las Hoyas Hidrográficas del Alto Anchicayá, Alto Dagua y Alto Calima .

ACUERDA :

TITULO I

ESTATUTO FORESTAL

CAPITULO I

DEFINICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS .-

Artículo 10.- DEFINICION DE LICENCIA DE APROVECHA-

MIENTO FORESTAL.- La licencia de Aprovechamiento Forestal es un acto jurídico administrativo, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, interviene en el aprovechamiento de los bosques a fin de que no se

produzcan perturbaciones en los regímenes de aguas, suelos y fauna y flora silvestre. Es decir, con ella se busca únicamente que el uso de los bosques cumpla su verdadera función social mediante su aprovechamiento, sin que se atente contra los derechos de los particulares y de la comunidad.

Artículo 2o. - CLASIFICACION DE LAS LICENCIAS. - Las licencias de aprovechamiento forestal se clasifican, así: a) En cuanto se refiere al volumen de la explotación, las licencias pueden ser Mayores o Menores. b) En cuanto al Régimen Legal de la propiedad de las tierras donde se efectúa la explotación forestal, las licencias pueden otorgarse tanto en terrenos baldíos como en terrenos de propiedad particular. Cuando se trate de licencias en áreas baldías, se otorgarán en extensiones hasta de quinientas hectáreas (500 Htras.) observando lo dispuesto al respecto en el artículo 36 del Decreto Legislativo No. 2278 de 1953.

Cuando se trate de Licencias en terrenos de propiedad privada, deberá demostrarse esta calidad

de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 3o.- LICENCIAS MAYORES.- Se consideran licencias Mayores aquellas cuyo volúmen forestal en pié es mayor de dos mil metros cúbicos (2.000) de madera y menor de diez mil metros (10.000) cúbicos, y que ordinariamente tienen plazo hasta de cinco (5) años para su extracción.

Artículo 4o.- LICENCIAS MENORES .- Se consid ran licencias Menores aquellas cuyo volúmen forestal en pié es de uno a dos mil (1 a 2.000) metros cúbicos para ser extraídos en un período hasta de dos (2) años.

Artículo 5o.- LICENCIA PARA APROVECHAMIENTO DOMESTICO.- Se denomina Licencia de Aprovechamiento doméstico, aquella que sin perseguir fines de comercialización tiende a satisfacer necesidades vitales, como construcción de vivienda, cercas y otras similares dentro de la misma propiedad siempre y cuando el volúmen no exceda de veinte (20) metros cúbicos de madera en pié.

Artículo 6o.- PERSONAS A QUIENES PUEDEN SER OTORGADAS LAS LICENCIAS.- Las licencias de aprovechamiento forestal pueden ser otorgadas a personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de obtener licencias para la explotación de terrenos de propiedad privada, debe acreditarse la propiedad y/o. la autorización del dueño.

CAPITULO I I

DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS FORESTALES.-

Artículo 7o.- BOSQUES NATURALES.- Se denominan Bosques Naturales, el conjunto de flora (árboles, arbustos y demás vegetación) que con la fauna constituyen una unidad biótica, para el establecimiento del cual no ha intervenido el hombre.

Artículo 8o.- BOSQUES ARTIFICIALES.- Se denominan Bosques Artificiales el conjunto de árboles, arbustos y toda vegetación que ocupa una superficie de suelo más o menos extensa, constituyendo una unidad, para el establecimiento del cual ha intervenido el

hombre por medio de labores de plantación y/o. cultivos diferentes de los denominados permanentes.

Artículo 9o.- BOSQUES BALDIOS.- Se denominan Bosques Baldíos el conjunto de árboles, arbustos y demás vegetación que con la fauna constituyen una unidad biótica y que está ubicado en terrenos baldíos.

Artículo 10.- BALDIOS.- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos por particulares en la forma que indica el Art. 1o. de la Ley 200 de 1936, esto es, los predios rústicos que no han sido explotados económicamente por medio de hechos positivos propios de dueños, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganado y otros de igual significación económica.

Artículo 11.- BOSQUES PUBLICOS.- Se entiende por Bosques Públicos aquellos que pertenecen a entidades de derecho público.

Artículo 12.- BOSQUES DE PROPIEDAD PRIVADA.- Se entien-

de por Bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título con tal que tales títulos no hayan perdido su eficacia legal y se encuentren debidamente inscritos.

Artículo 13.- ZONAS FORESTALES PROTECTORAS.- Son zonas forestales protectoras aquellas áreas que por sus condiciones climáticas, topográficas y edáficas influyen directamente en el régimen hidrológico o en la conservación y defensa de los suelos, de la fauna, de la flora y de otras vitales como puentes, embalses y otras similares.

Artículo 14.- CARACTERISTICAS DE LAS ZONAS FORESTALES PROTECTORAS.- Se consideran zonas forestales protectoras :

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000) por año y su pendiente sea mayor del cinco por ciento (5%) (FORMACIONES DE BOSQUES PLUVIAL TROPICAL).

- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil mmts. (4.000 y 8.000) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de Bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y Bosque Pluvial Montano Bajo).
- c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000) por año y su pendiente sea superior al cuarenta por ciento (40%). (Formaciones de bosque húmedo tropical, bosque muy húmedo Montano Bajo y Bosque Pluvial Montano).
- d) Las áreas de influencia sobre cabeceras y/o nacimientos de los ríos y quebradas sean permanentes o no.
- e) Las áreas de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas natu-

rales o artificiales.

- f) Las áreas de suelos denudados y degradados por intervención del hombre y /o. animales, con el fin de obtener su recuperación.

- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, cauces de arroyos, acequias y quebradas; pantanos insalubres, incendios forestales; propagación de plagas y enfermedades del bosque para mejorar las condiciones de la zona y hacer practicable la construcción de obras de interés general.

- h) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre merezcan ser declaradas como tales, para la conservación y multiplicación de ésta, y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones propias del establecimiento de la vida silvestre.

Artículo 15.- ZONAS DE INTERES GENERAL.- Son aquellas

áreas que por razones económicas o culturales es necesario conservar o aprovechar ya sea por administración directa o por concesiones. Para efectos de este Acuerdo se clasifican en áreas culturales y áreas de interés económico.

Artículo 16.- AREAS CULTURALES. - Son aquellas que por presentar condiciones especiales de fauna, flora, paisaje, o ubicación requieren un manejo adecuado para conservar o mejorar tales condiciones con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos o que alberguen parques nacionales, monumentos naturales y reservas vírgenes.

Parágrafo 1o.- PARQUES NACIONALES. - Se llaman Parques Nacionales las regiones establecidas a perpetuidad para la protección y conservación de los monumentos históricos o arqueológicos, de las bellezas escénicas naturales y de flora o de la fauna de importancia nacional, para que el público pueda disfrutar de ellas al ser puestas bajo la vigilancia, administración y manejo oficiales.

Parágrafo 2o. - MONUMENTOS NATURALES. - Se llaman monumentos naturales las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o de valor histórico o científico.

Parágrafo 3o. - RESERVAS VIRGENES. - Se denominan reservas vírgenes las regiones de interés científico donde existen condiciones primitivas de flora, fauna, vivienda o comunicaciones o que constituyen refugio de fauna.

Artículo 17. - AREAS FORESTALES DE INTERES ECONOMICO. - Son aquellas actual o potencialmente aptas para el aprovechamiento económico de productos forestales.

Artículo 18. - CARACTERISTICAS DE LAS AREAS DE INTERES ECONOMICO. - Se consideran áreas forestales de interés económico, las siguientes :

- a) Las áreas cubiertas de bosques naturales que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional o económico , siem-

pre que éste no cause la destrucción del suelo o la modificación perjudicial permanente del régimen hidrológico.

b) Las áreas de bosques artificiales, establecidas con fines comerciales.

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideran aptas para cultivo forestal por sus condiciones naturales. Dentro de esta categoría se encuentran los terrenos y bosques otorgados en concesión para el abastecimiento de industrias forestales de carácter permanente.

Artículo 19.- RESERVAS FORESTALES. - Son reservas forestales aquellas áreas que por razones proteccionistas o de interés general deben tener una cobertura forestal, aprovechable o nó de acuerdo con las características propias de cada una.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE AREAS FORESTALES. -

Artículo 20.- ADMINISTRACION DE ZONAS FORESTALES PRO-
TECTORAS.- En las zonas forestales protectoras
no se podrán realizar cortas a tala rasa (desmon-
tes, "derribas", descuajes ni quemas). Cualquier
aprovechamiento comercial y la construcción o
mejoramiento de carretables, deberá ser previa-
mente autorizado por la CVC.

Parágrafo 1o.- En las áreas señaladas en los literales a), b), c),
d) y e) del artículo 14 sólo podrán cortarse árbo-
les cuando se asegure una repoblación natural o
artificial rápida y económica del terreno.

Parágrafo 2o.- En las áreas de que tratan los literales f) y g) del
Artículo 14 del presente Acuerdo, se evitará el
pastoreo de caprinos, ovinos, mulares o cualquier
otra especie que ofrezca peligro de erosión para
el establecimiento de la vegetación protectora.

Parágrafo 3o.- VEDAS.- En las áreas señaladas en el literal
h) del artículo 14 queda prohibida la caza, el uso
de trampas y cebos y toda otra actividad que al-
tere la vida silvestre o atente contra su conserva-

ción. La veda que aquí se impone podrá levantarse temporalmente y en casos concretos previo concepto de la CVC.

Artículo 21. - ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES

CULTURALES. - En las áreas culturales está prohibida la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que la CVC considere conveniente para la conservación y embellecimiento de la Zona.

Parágrafo. - PLAN DE MANEJO DE AREAS CULTURALES. -

Las áreas forestales culturales se someterán a un plan de manejo, elaborado de acuerdo al reglamento que posteriormente expida la CVC.

Artículo 22. - ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES

DE INTERES ECONOMICO. - Los aprovechamientos de que son susceptibles las áreas de interés económico, deberán someterse a la reglamentación del presente Acuerdo. Tales aprovechamientos requerirán un plan de ordenación forestal, un estudio

técnico forestal, un informe técnico forestal o un informe de inspección, según el caso.

Parágrafo.- La CVC controlará el desarrollo de los aprovechamientos en referencia, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Beneficiario y ordenará los cambios que considere convenientes.

Artículo 23.- PLAN DE ORDENACION FORESTAL.- Se denomina Plan de Ordenación Forestal el documento en el cual se exponen las técnicas de aprovechamiento forestal y de silvicultura, que se aplicarán en la explotación de una masa forestal, con el objeto de obtener rendimientos sostenidos del bosque.

Artículo 24.- ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE ORDENACION FORESTAL.- Todo plan de Ordenación Forestal, deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o firma especializada, previamente inscritos en la Corporación y constará por lo menos de los siguientes puntos :

a) Resumen General

b) Estado Legal

1. - Calidad Jurídica del Area.
2. - Servidumbres existentes.

c) Localización

1. - Jurisdicción Administrativa del área.
2. - Situación geográfica aproximada, tomada las coordenadas del mapa físico Político de Colombia publicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
3. - Vías de acceso.

d) Superficie y límites. -

1. - Descripción general del área, indicando sus linderos y superficie total.
2. - Superficie Forestal, que se describirá así:
 - a) Cubierta con bosques primarios comerciales, y no comerciales.
 - b) Cubierta con bosques secundarios comerciales, y no comerciales.
 - c) Cubierta con rocas o lavas volcánicas, ocupada en cultivos o desmontada recientemente.

3.- Superficie no forestal y el uso a que está sometida (trabajos agrícolas, pastos, lagos, etc.).

e) Características naturales. -

1.- Datos climatológicos :

a) Precipitación media anual y su distribución en el año.

b) Temperatura media anual

c) Otros

2.- Geología y Edafología.

3.- Topografía e hidrología (descripción con base en los mapas señalados en el apéndice y un trabajo de campo.

4.- Vegetación :

a) Formación y Asociaciones Vegetales

b) Principales especies maderables comerciales, indicando el nombre común y científico de cada una.

c) Principales especies maderables no comerciales.

d) Hábitos de crecimiento.

e) Dinámica de las Asociaciones,

f) Equilibrio biológico y función de la vegetación.

f) Datos de campo y cálculo de existencias.

1. - Métodos de muestreo. La intensidad del muestreo en la superficie básica no deberá ser menor al uno por ciento (1%) y/o. el error no superior al quince por ciento (15%).
2. - Tabla de volúmenes para cálculo de existencia elaborada expresamente si no la hay confiable.
3. - Cálculo de volúmenes medios por Ha. para cada especie y existencias reales, totales y comerciales y precisión lograda.

g) Método de ordenación y posibilidad anual de rendimiento :

1. - Fundamento técnico del turno y ciclo de corta y diámetro mínimo de aprovechamiento propuestos.
2. - Cálculo de posibilidades anual total y por especies o grupos de especies.
3. - Plan de cortas.

h) Tratamiento silvícola :

1. - Regeneración (natural y/o. artificial)
2. - Cortas culturales y de liberación

3. - Prácticas de protección
4. - Recomendaciones especiales.

i) Industrialización :

1. - Plan de beneficio industrial.
2. - Tipo de maquinaria
3. - Inversiones industriales y de infraestructura
4. - Financiamiento.
5. - Régimen Laboral
6. - Mercadeo (interno y/o. externo)

j) Importancia socio-económica :

1. - Para la región.
2. - Para el País
3. - Ocupación o empleo
4. - Mejoramiento de la comunidad (planes sanitarios, educacionales, etc.)
5. - Otros

k) Planes de Investigación :

1. - Apéndice.
2. - Mapas y planes.
 - a) Mapa regional de localización del predio y vías de comunicación con base en el ma-

- pa físico-político de Colombia, elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a la escala de uno a quinientos mil (1:500.000).
- b) Mapa regional topográfico e hidrológico con base a las planchas a escala uno a cien mil (1:100.000) del mapa de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o en su defecto de otra entidad oficial o por fotografías aéreas.
- c) Mapa forestal a escala no menor de uno a veinticinco mil (1:25.000) que deberá contener áreas forestales y su división en formaciones y asociaciones vegetales, ~~vías de~~ comunicación y proyecto de vías de saca, plan de cortas, campamentos e instalaciones industriales.

2.- Registros de campo :

- a) De sitios de muestreo
b) De árboles tipo
c) otros.

3.- Cálculos, tablas y resúmenes.

4.- Gráficas

5.- Fotografías.

Artículo 25.- ESTUDIO TECNICO FORESTAL.- Se denomina Estudio Técnico Forestal el documento en el cual se exponen las técnicas de aprovechamiento forestal y de silvicultura que se aplican en la explotación de una masa forestal, que producirá de 100 M3 a 2.000 M3 de madera, con el objeto de obtener rendimientos sostenidos del bosque. Todo plan de ordenación forestal, deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o firma especializada previamente inscritos en la Corporación y constará por lo menos de los siguientes puntos :

a) Resumen General

b) Estado Legal :

1. - Calidad Jurídica del área
2. - Servidumbres existentes

c) Localización :

1. - Jurisdicción Administrativa del área
2. - Situación geográfica aproximada, tomada de las coordenadas del mapa físico-político de Colombia publicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
3. - Vías de acceso.

d) Superficie y límites :

1. - Descripción general del área indicando sus linderos y superficie total.
2. - Superficie forestal.
 - a) Deforestación
 - b) Con bosques por aprovechar
 - c) Con bosques no aprovechables
 - d) Total con bosques
3. - Superficie no forestal total

e) Características naturales :

1. - Datos climatológicos regionales, (temperatura, precipitación media anual, etc.).
2. - Edafología, clasificación zonal.
3. - Topografía e hidrología (descripción con base en mapas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en trabajos de campo)
4. - Vegetación : formaciones vegetales, principales especies por aprovechar; otras especies de importancia, función protectora de la vegetación.

f) Datos de campo y cálculo de existencias :

- 1.- Métodos de muestreo, la intensidad del muestreo en la superficie básica no deberá ser menor al cero punto cinco por ciento (0.5%) y/o. el error no superior a veinte por ciento (20%).
- 2.- Tablas de volúmenes para cálculos de existencias elaborada exprefeso si no la hay confiable.
- 3.- Cálculo de volúmenes medios por Ha. para cada especie y existencias reales totales y comerciales y precisión lograda.

g) Volúmen por aprovechar :

- 1.- Especies y volúmenes.
- 2.- Intensidad de las cortas, diámetro mínimo de corta si no se trata de corta natural.
- 3.- Período y calendario de los aprovechamientos.

h) Tratamiento Silvícola :

- 1.- Regeneración (natural y/o. artificial).
- 2.- Cortas culturales y de liberación.
- 3.- Prácticas de protección
- 4.- Recomendaciones especiales.

i) Justificación de los aprovechamientos :

1. - Desde los puntos de vista técnicos, económico y social.

j) Destino de los productos :

1. - Lugar de beneficio industrial y/o. de consumo

k) Planes de Investigación :

l) Apéndice :

1. - Mapa de área de estudio, indicando la situación del predio con referencia a poblados próximos, vías de comunicación, principales ríos o arroyos, principales elevaciones, división predial o catastral, límites legales, localización de áreas de bosques indicando el área específica de aprovechamiento y otros accidentes fisiográficos notables.
2. - Registros de campo, de sitios de muestreo, árboles tipo y otros.
3. - Tablas de volúmenes utilizadas, indicando su procedencia.
4. - Cálculos, gráficas, fotografías.

Artículo 26.- INFORME TECNICO FORESTAL.- "Se denomina informe Técnico Forestal el documento en el cual se exponen las técnicas requeridas para efectuar un aprovechamiento forestal que producirá hasta 100 M.3 y que en su totalidad o en parte sean dados al comercio".

Todo informe técnico forestal, deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o un Perito Forestal previamente inscritos en la Corporación y constará de por lo menos los siguientes puntos :

a) Estado legal :

- 1.- Propietario o poseedor
- 2.- Contratista o explotador.

b) Localización :

- 1.- Jurisdicción Administrativa del área.
- 2.- Situación geográfica, referente a poblados cercanos.
- 3.- Vías de acceso.

c) Superficie sobre la cual se va a hacer el aprovechamiento, indicando el porcentaje que re-

presenta sobre el total arbolado.

- d) Características naturales ; descripción general de la vegetación con indicación de la formación ecológica a la que pertenece. Especies por aprovechar.
- e) Datos de campo y cálculo de existencias maderables del área por aprovechar con base en un muestreo representativo, a juicio de la Corporación y tablas aceptadas, para la región.
- f) Volúmen de aprovechamiento que se propone y la intensidad de corta que representa; el diámetro mínimo de corta si no se trata de corta cultural.
- g) Recomendaciones para las cortas de protección; período de veda, recuperación, etc.
- h) Justificación del aprovechamiento y destino de los productos.
- i) Apéndice :

1. - Croquis y localización aproximada del área motivo del informe con referencias a vías de comunicación poblados, ríos, arroyos y otros factores fisiográficos notables.
2. - Registros de campo; sitios de muestreo
3. - Tabla de volúmen utilizado
4. - Cálculos y gráficas.

Parágrafo : El informe Técnico Forestal podrá ser elaborado a solicitud y a costa del interesado por la misma Corporación.

Artículo 27.- INFORME : " Se denomina informe el documento en el cual se establecen las normas a seguir para aprovechamiento forestal de carácter doméstico y cuyo volúmen no debe ser superior a 20 M3".
Todo informe de inspección deberá constar de por lo menos los siguientes puntos :

- a) Propietario o poseedor
- b) Linderos y área aproximada
- c) Número de árboles por especies; con la estimación de su volúmen aprovechable en pié; y
- d) Concepto sobre la viabilidad del aprovechamiento.

El Inspector forestal elaborará dicho informe en los formularios que al efecto le suministre la Corporación.

Artículo 28. - PROTECCION DE ESPECIES VALIOSAS. - Las áreas señaladas para la conservación de Especies Forestales Valiosas que amenacen extinguirse, son intocables, quedando por lo tanto prohibida en ellas cualquier tipo de actividad de aprovechamiento del bosque, distinta a la requerida para la obtención de frutos, semillas o material vegetativo de propagación destinado a la multiplicación de dichas especies.

Artículo 29. - LOCALIZACION DE ZONAS FORESTALES PROTECTORAS Y CULTURALES. - El Jefe del Departamento Agropecuario de la CVC, mediante Resolución semalará las zonas Forestales Proteccionistas y Culturales, de acuerdo con la clasificación aquí establecida.

Artículo 30. - DECLARATORIAS DE INTERES SOCIAL Y UTILIDAD PUBLICA. - De conformidad con el Artículo

25 del Decreto 2278 de 1953 y el Artículo 14 de la Ley 2a. de 1959, son de utilidad pública o de interés general las áreas donde se ejecutan trabajos de reforestación e hidrológicos forestales y que se realicen en los terrenos de las zonas forestales protectoras y culturales.

Cuando la CVC requiera obtener terrenos en áreas distintas a las mencionadas en el inciso anterior para realizar en ellas labores necesarias para alcanzar sus fines, podrá solicitar al Gobierno Nacional la correspondiente declaración de utilidad pública y su consiguiente expropiación si a ello hubiere lugar. -

DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

Artículo 31.- DEFINICION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS.-

Se denominan cuencas hidrográficas las unidades de terreno con suelo, vegetación y fauna, en el cual la captación, y escurrimiento de agua vierten hacia una corriente principal, pero se utiliza para abastecimiento de agua a las ciudades, para producción de energía eléctrica y para irrigación, por lo cual dichos terrenos son considerados de

utilidad pública y han sido declarados Zonas de Reserva Forestal (ley 2a. de 1959 Enero 17).

Artículo 32.- USO DEL SUELO :

La Corporación se reserva el derecho de intervenir y reglamentar el uso del suelo en las cuencas hidrográficas, cuando ello sea necesario.

Artículo 33.- PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTALES.-

Los aprovechamientos forestales en las Cuencas Hidrográficas que estén administradas por la Corporación, serán otorgadas por el Administrador de Cuenca, en concordancia con este reglamento.

Artículo 34.- CONSTRUCCION DE VIAS

Las carreteras, caminos y en general las vías de penetración, en las Cuencas Hidrográficas sólo podrán construirse con la aprobación de la Sección de Recursos Naturales del Departamento Agropecuario de la Corporación. La infracción de esta disposición será sancionada con multas hasta de \$ 5.000,00 c/u.

Artículo 35.- COORDINACION CON EL INCORA

Los administradores de Cuencas Hidrográficas y Jefes de Sectores de Aprovechamiento Forestal de la CVC solicitarán a la respectiva dependencia del INCORA la coordinación que sea necesaria en lo relativo a la adjudicación de baldíos, parcelaciones, cambio de tenencia de terrenos ubicados en las Cuencas hidrográficas, a fin de evitar actuaciones perjudiciales a la conservación o explotación de los Recursos Naturales Renovables.

CAPITULO I V

TRAMITE COMUN PARA OBTENCION DE LICENCIAS MAYORES Y MENORES EN BOSQUES DE PROPIEDAD PRIVADA.-

Artículo 36.- DE LA SOLICITUD

Las solicitudes tendientes a obtener licencias mayores de aprovechamiento forestal, en bosques de propiedad privada, se presentarán en papel sellado ante el Departamento Agropecuario o ante el Jefe del Sector correspondiente. A las solicitudes se agregarán los siguientes documentos :

- 1.- Título de propiedad del predio o predios, expedidos en papel sellado, debidamente registrados.
- 2.- Certificado de tradición sobre la vigencia del mismo título expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, en el cual consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al demostrativo de la propiedad privada.
- 3.- Cuando se trate de Personas Jurídicas deberá presentarse el certificado de constitución, existencia, funcionamiento y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
- 4.- Poder conferido a un abogado titulado e inscrito en la CVC.
- 5.- Ocho (8) hojas de papel sellado en blanco para las actuaciones.

6.- Información precisa y veráz sobre los siguientes aspectos :

- a) Condiciones civiles del solicitante
- b) Extensión total aproximada del predio expresado en hectáreas, indicando la ubicación del mismo.
- c) Sistema de explotación que va a emplearse (tala, pareja, entre-saca, aclareo, etc.)
- d) Número y denominación vulgar de las especies de que se van a beneficiar.
- e) Indicación de los productos que se pretenden obtener y si ellos se destinan al comercio, explotación.
- f) Número de trabajadores que se empleará en la explotación.
- g) Plan de aprovechamiento forestal elaborado por Ingeniero Forestal o firma de Ingenieros inscrita en la CVC.

Parágrafo : Cuando el solicitante no sea el propietario del predio de la explotación, sino un mero tenedor, como arrendador, usuario, depositario, administrador, etc. deberá presentar la prueba documental correspondiente que acredite esa calidad, prueba que debe

llenar los requisitos de autenticación ante Notario Público. Esta prueba pasará a ser parte del expediente.

La licencia que en estos casos se otorgue será expedida a nombre del peticionario, y las responsabilidades que de ella surjan se harán extensivas al dueño del predio, al tenor de las normas que sobre responsabilidad ~~extra~~contractual estatuye el Código Civil.

Artículo 37. - RADICACION : Recibida la solicitud por el funcionario ante quien ésta se presente será radicada en el libro correspondiente, y se le asignará número al expediente. Una vez radicada se correrá traslado al Departamento Jurídico (Sección Recursos Naturales) para el estudio de la titulación y concepto correspondiente.

Si la solicitud está conforme a los requisitos exigidos en el Artículo anterior se dispondrá la fijación de un aviso mediante el cual se dé a conocer la solicitud, aviso que será fijado por el término de cinco (5) días en las Oficinas de la Alcaldía en cuya

jurisdicción Administrativa esté ubicada el área forestal solicitada. Además será ordenada la devolución del expediente al despacho remitente para que este ordene la práctica de la inspección ocular. Dicha inspección ocular para el torgamiento de los permisos mayores será practicada por el Ingeniero Forestal, Jefe del sector preferentemente, o por el funcionario que éste delegue.

En caso de que la documentación presentada no reúna los requisitos exigidos, se harán al interesado las observaciones pertinentes y se le fijará el término para subsanarlas.

Artículo 38.- DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR.- El funcionario que deba llevar a cabo dicha inspección ocular, la efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes al ordenamiento de ella, y para tal efecto se trasladará en asocio del interesado al inmueble que va a ser objeto de la explotación a fin de verificar los hechos relacionados en la solicitud y establecer lo siguiente :

- a) Extensión total aproximada del predio.
- b) Extensión total aproximada del bosque que existe

en la finca.

- c) Extensión total del Bosque a explotar.
- d) Levantamiento del croquis del predio, indicando sus linderos y área total.
- e) Aforo del bosque a una intensidad del cero punto cinco por ciento (0.5%) elaborado en papel común detallando en él : Número de árboles, diámetro, altura fustal del árbol, volúmen aparente y volúmen real.
- f) Determinar si el bosque hace parte de la Zona de Reserva Forestal, Zona Cultural, Zona Protectora, Zona de Interés General, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Vírgenes, o si está ubicado en Hoya Hidrográfica, corriente o nacimiento de aguas.
- g) Condiciones físicas del terreno, altura sobre el nivel del mar, y las pendientes promedias existentes.

Analizar también los demás hechos y circunstancias que considere de importancia y los datos pertinentes de carácter técnico que le sean solicitados en el ordenamiento de la Inspección Ocular.

Todo lo anterior lo consignará en un informe indi-

cando además sus conclusiones y recomendaciones.

El interesado sufragará los gastos y costos que demande la diligencia de Inspección Ocular.

Parágrafo : A la diligencia de Inspección Ocular de que trata este Artículo podrán asistir todas aquellas personas que tengan interés en el negocio que se tramita.

Artículo 39.- INFORME DE INSPECCION OCULAR.- Cumplido lo anterior el funcionario que hubiere practicado la Inspección Ocular, consignará en el expediente el informe y lo enviará dentro de los tres (3) días siguientes al de la práctica de la diligencia al Ingeniero Forestal, Jefe del Sector respectivo.

Artículo 40.- TRASLADO.- Cumplida la diligencia el expediente quedará a Despacho del Ingeniero Forestal, Jefe del Sector respectivo, para correr traslado por tres (3) días a los interesados a fin de que estos puedan formular las observaciones que consideren oportunas. Cuando surja una oposición, para sus-

tentarla deberán acompañarse las pruebas que la justifiquen. Si la oposición no versare sobre dominio se resolverá mediante providencia motivada del Jefe del Sector respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si versare sobre dominio, se suspenderá la tramitación administrativa hasta tanto las partes definan sus derechos ante la Justicia ordinaria.

Artículo 41. - RESOLUCION. - Vencido el término del traslado, las diligencias quedarán al estudio del Ingeniero Forestal, Jefe del Sector, quien remitirá la actuación al Jefe del Departamento Agropecuario. Este teniendo en cuenta el informe técnico, dictará la Resolución correspondiente.

Artículo 42. - RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECIDE LA OPOSICION. - Contra la providencia que decide la oposición procederán los recursos de Reposición ante el mismo funcionario y el de Apelación ante el Director Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 43.- AMPLIACION DEL INFORME.- El Jefe del Sector correspondiente o el Jefe del Departamento Agropecuario podrá ordenar en cualquier estado del negocio, de oficio, o a petición de parte interesada la ampliación del informe rendido, la elaboración de conceptos técnicos y la práctica de las pruebas que considere pertinentes para una mejor ilustración del proceso.

Artículo 44.- Si no hubiere oposiciones o éstas se consideren infundadas, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, por medio de Resolución del Jefe del Departamento Agropecuario otorgará la licencia correspondiente y fijará en la misma providencia las condiciones técnicas, legales y administrativas a que queda sometida.

Parágrafo.- NEGACION DEL PERMISO POR RAZONES DE ORDEN PUBLICO.- Por motivos de orden público o interés social, el funcionario encargado de conocer de la solicitud podrá negarla.

Artículo 45.- RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CON-

CEDE O NIEGA LA LICENCIA. - Contra la providencia que conceda o niegue la Licencia de explotación, así como contra los demás autos interlocutorios que se dicten, proceden los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación para ante el Jefe del Departamento Agropecuario y Director Ejecutivo respectivamente. Contra los autos de Sustanciación procede únicamente el recurso de Reposición. De uno y otro deberá hacerse uso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, la cual se hará en los términos de los artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1959.

LICENCIAS MENORES

Artículo 46. - LICENCIAS MENORES. - Las solicitudes tendientes a obtener una licencia menor de aprovechamiento forestal, en bosques de propiedad privada deberá presentarse en papel sellado ante el Inspector Forestal más cercano al lugar de la explotación o ante el Jefe del Sector Agropecuario del respectivo distrito, pero de todas maneras deberá contar con el Visto Bueno del Jefe de Recursos Naturales.

A las solicitudes se agregarán los documentos de que tratan los numerales 1o, 2o., 3o., 5o y 6o. del Artículo 36 Capítulo IV del presente Acuerdo.

Parágrafo.- La tramitación de esta clase de solicitudes podrá adelantarlas directamente el interesado o constituir apoderado. En caso de que lo constituya deberá éste reunir los requisitos que se exigen en el Artículo 62 del presente Acuerdo.

Artículo 47.- En casos especiales se podrá eximir al interesado de la presentación de la escritura pública registrada, no así del certificado de tradición.

Parágrafo.- DOCUMENTOS PRESENTADOS A OTRA ENTIDAD
Cuando el solicitante manifieste que los documentos de que tratan los artículos anteriores reposan en una entidad crediticia privada u oficial, bastará la certificación respectiva para la iniciación o prosecución del trámite.

Artículo 48.- En cuanto al trámite de esta solicitud se aplicará el procedimiento contemplado en los Artículos 36

a 45 del Capítulo IV del presente Acuerdo.

Parágrafo 19. - En cuanto al término de fijación del aviso de que trata el artículo 37 de este Acuerdo, sólo será de cinco (5) días. En cuanto a Notificaciones y Recursos serán aplicables lo estatuido en el Artículo 45 del presente Acuerdo.

Parágrafo 20. - Cuando se trate de licencias mayores ó menores para aprovechamiento de zonas ubicadas dentro de las áreas de Cuencas Hidrográficas, en jurisdicción de la CVC, deberá tenerse en cuenta el Concepto Técnico que emita el Ingeniero Forestal Jefe del Proyecto, para negar o aprobar la solicitud.

Artículo 49. - DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACION EN LAS HOYAS HIDROGRAFICAS. - El Administrador de una Hoya Hidrográfica o los Jefes de Sectores Agropecuarios, quedan facultados para otorgar ó conceder permisos o licencias menores y domésticos, en terrenos de propiedad privada ubicados en las Hoyas Hidrográficas respectivas, exonerando a

los interesados de llenar todos los requisitos del trámite establecido en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos demuestren :

- a) Tener un criterio definido sobre la utilidad y manejo de los recursos naturales; y
- b) Haber demostrado con hechos reales un alto sentido de responsabilidad.

Parágrafo .- El permiso podrá cancelarse en cualquier momento por infracción a las normas estipuladas en el presente Acuerdo o por uso indebido del permiso.

CAPITULO V

LICENCIAS MAYORES Y MENORES DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES DE PROPIEDAD PUBLICA Y BALDIOS. -

Artículo 50.- Las solicitudes para obtener licencias de explotación de bosques de propiedad del Estado y Baldíos, se presentarán en papel sellado ante el Jefe del Departamento Agropecuario al cual pertenezca la zona a explotar cuando se trate de Permisos Mayores y ante estos mismos funcionarios o el Inspector Forestal más cercano al lugar de explotación, cuando se trate de Permisos Menores.

Parágrafo .- El aprovechamiento de los bosques en áreas forestales de propiedad pública de que trata este artículo no podrá hacerse sino por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el País.

Artículo 51.- DOCUMENTOS : A las solicitudes se agregarán los documentos de que tratan los ordinales 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Artículo 36 del presente Acuerdo.

Artículo 52.- RADICACION Y FIJACION DEL EDICTO.- Estos tramites se rigen por los procedimientos señalados en el artículo 37 del presente Acuerdo.

Parágrafo 1o.- Una vez fijado el Edicto se publicará a costa del interesado y por una sola vez, en un periódico de circulación en el Departamento. Un ejemplar del periódico en que se haya publicado el edicto será suministrado por el interesado para ser agregado al expediente.

Parágrafo 2o.- En cuanto a los otros trámites se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 40 a 45 del presente Acuerdo en lo pertinente.

CAPITULO VI

PERMISO PARA APROVECHAMIENTO DOMESTICO .-

Artículo 53.- Las solicitudes para obtener estos permisos deberán ser formuladas al Inspector Forestal más cercano al lugar de la explotación.

Estas solicitudes de permisos se tramitarán en forma breve y sumaria. Cuando el solicitante no sea el propietario del predio en el cual se va a hacer el aprovechamiento, el peticionario deberá presentar un permiso otorgado por el dueño, debidamente autenticado.

Artículo 54.- DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR.-

El Inspector Forestal practicará una inspección ocular al lugar en el cual se va a hacer el aprovechamiento para que se forme un concepto sobre la viabilidad de la petición.

En dicha diligencia de Inspección Ocular deberá escuchar a los vecinos previa citación efectuada por intermedio de la primera autoridad del lugar sobre los aspectos de la propiedad misma del pre-

dio objeto de aprovechamiento. Según el resultado de la diligencia de Inspección ocular podrá conceder o negar el permiso para que el peticionario realice el aprovechamiento.

De estos permisos se dará información inmediata al Jefe del Sector Agropecuario, quien podrá objetarlo.

Artículo 55.- RECURSOS .- Contra las providencias de los Inspectores de Recursos Naturales procede únicamente el recurso de Apelación ante el Jefe del Sector Agropecuario respectivo".

CAPITULO V I I

APROVECHAMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES.-

Artículo 56.- APROVECHAMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES.- Los bosques artificiales que se encuentran en terrenos de propiedad privada, podrán aprovecharse racionalmente por sus propietarios o tenedores, sin necesidad de permiso alguno, y para la movilización de los productos bastará obtener el

respectivo salvoconducto previa comprobación breve y sumaria de la calidad de artificiales de tales bosques.

Artículo 57. - INSPECCION OCULAR. - Cuando el funcionario que conoce esta situación lo estime conveniente podrá practicar diligencia de Inspección Ocular al sitio en el cual se encuentra el llamado Bosque Artificial, con el fin de cerciorarse que se trata de un bosque de esta clase.

Artículo 58. - INTERVENCION DE LA CVC. - La CVC podrá intervenir en la dirección técnica de la explotación de esta clase de bosques.

CAPITULO VIII

TRAMITE PARA PRORROGA DE LICENCIAS

Artículo 59. - SE podrá prorrogar el término de vigencia de la Licencia original, sin que ello implique aumento del área, ó volúmen a explotar en la misma.

Artículo 60. - TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Las solicitudes de prórroga de las licencias y permisos de Aprovechamiento Forestal deberán presentarse con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso original, con el lleno de los requisitos que a continuación se establecen.

Artículo 61. - FORMALIDADES DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD. -

Las solicitudes que se formulen ante la CVC para obtener la prórroga del tiempo señalado en las licencias respectivas, deberán ser formuladas en papel sellado, dirigidas al Jefe de la Zona Agropecuaria respectiva. Estas solicitudes podrán ser presentadas por el interesado directamente o por medio de apoderado bien sea que se trate de prórrogas de licencias Mayores o Menores.

Artículo 62. - CONSTITUCION DE APODERADO. -

Cuando se constituya apoderado éste deberá ser Abogado Titulado e inscrito, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 15 de la Ley 69 de 1945.

Artículo 63. - CALIDAD DEL SOLICITANTE. - Cuando la calidad del solicitante sea la de mero tenedor ó la de arrendador, usuario, depositario, administrador, etc. deberá presentar la correspondiente autorización del dueño, debidamente autenticada.

Artículo 64. - TRAMITES. - Los trámites correspondientes de esta solicitud serán los establecidos en los artículos 36 a 45 del presente Acuerdo, en lo pertinente.

Artículo 65. - FACULTADES QUE CONFIEREN LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - Las licencias de Aprovechamiento Forestal conceden las siguientes facultades :

- a) Explotar y aprovechar los bosques objeto de la licencia.
- b) Movilizar los productos extraídos en la forma prevista por este ordenamiento.
- c) Obtener los salvoconductos para el transporte y comercialización.
- d) Servir de prueba de posesión económica para

desvirtuar la prescripción del dominio, en el caso de bosques de propiedad privada y para demostrar la explotación económica del fundo.

- e) Proporcionar la exclusividad del aprovechamiento de los productos otorgados sobre la zona objeto de la licencia.
- f) Prelación sobre terceros para obtener autorización para aprovechar otros productos en la misma zona.

Artículo 66. - OBLIGACIONES QUE IMPLICA UNA LICENCIA. -

Quienes obtengan una licencia de Aprovechamiento Forestal contraen con la CVC, las siguientes obligaciones mínimas :

- a) Iniciar el aprovechamiento dentro del plazo fijado en la Resolución respectiva.
- b) Efectuar los aprovechamientos de acuerdo con el informe Técnico Forestal o con el Informe de Inspección, siguiendo las normas que fije la CVC para cada caso.
- c) No efectuar aprovechamientos fuera de los linderos del área otorgada.

- d) No traspasar el permiso a personas naturales o jurídicas sin la autorización previa de la CVC.
- e) Invertir las sumas y emplear la maquinaria y personal que se comprometió cuando efectuó la solicitud.
- f) Pagar a la Nación el porcentaje que le corresponde por concepto de participación en la explotación de los bosques nacionales de acuerdo, con la liquidación que en cada caso se fijan tanto por la CVC como por la Nación.
- g) Efectuar las plantaciones forestales con las especies que se le indiquen en la Providencia respectiva.
- h) Respetar los bosques establecidos en las zonas forestales protectoras y de reserva de que tratan las normas vigentes y las que se dicten en el futuro.

CAPITULO IX
DE LA CADUCIDAD

Artículo 67. - Cuando el peticionario abandone la actuación de solicitud formulada a la CVC, el Jefe del Sector Agropecuario ante quien se hubiere presentado, previo informe del funcionario correspondiente, podrá de oficio o a solicitud de parte interesada, decretar la caducidad de la petición.

Artículo 68. - TERMINO PARA DECRETAR LA CADUCIDAD. - Se entiende que ha habido abandono cuando el peticionario no ha hecho gestión alguna para activar el trámite, durante cuatro (4) meses, que se cuentan desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia.

Artículo 69. - CANCELACION DE LA INSCRIPCION. - Ejecutoriado el auto sobre caducidad, el que puede notificarse por edicto que durará fijado cinco (5) días, se ordena la cancelación de la inscripción y se archiva el expediente.

Artículo 70. - DERECHO DE PETICION. - La caducidad de la solicitud no entraña la del derecho de petición la

cual podrá formularse nuevamente con posterioridad. Cuando esto ocurra el interesado deberá presentar de nuevo todos los documentos y llenar los requisitos que se exigen para esta clase de trámites.

CAPITULO X

TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 71. - SALVOCONDUC TOS

OBLIGATORIEDAD DEL SALVOCONDUCTO. -

El transporte de todo producto forestal del lugar de la explotación a los almacenes, aserríos, depósitos, plantas de preservación o industrialización y en general a cualquier otro lugar situado fuera de la zona de que trata la licencia, deberá estar amparado con un salvoconducto de movilización.

Artículo 72. - Los salvoconductos podrán ser expedidos por los Inspectores Forestales quienes llevarán al día la estadística respectiva. De estos deberá enviarse copia para el Jefe del Sector Agropecuario respectivo.

Artículo 73.- UTILIZACION DEL SALVOCONDUCTO.- Cada salvoconducto servirá para transportar en un solo viaje la cantidad del producto forestal primario para el cual fué expedido, del lugar de explotación al de beneficio o consumo.

Parágrafo .- PRODUCTO PRIMARIO.- Se entiende por producto primario , la madera en rollo o los bloques elaborados en el mismo monte, las leñas, las gomas resinas obtenidas de árboles en pié, las cortezas, las fibras y los frutos o semillas recolectadas en el bosque, sin procesamiento alguno.-

Artículo 74.- OBLIGACION DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE PRODUCTOS DE EXIGIR EL SALVOCONDUCTO.- Las Empresas que transportan productos forestales están en la obligación de exigir al interesado el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos y aplicar las sanciones a que se haga acreedora la Empresa transportadora.

Artículo 75.- CANCELACION DE LA LICENCIA FOR TRANS-
FERENCIA DEL SALVOCONDUCTO.- Los sal-

voconductos no son documentos negociables ni transferibles. Si con ellos se amparan los aprovechamientos de otra persona diferente del titular, o de quien no tenga licencia, el responsable de la cesión incurrirá en la cancelación inmediata de la licencia o permiso que tuviere, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

La misma norma se aplicará en los casos de utilización de productos forestales, provenientes de áreas distintas a las autorizadas al titular de dichos salvoconductos.

Parágrafo.- Las adulteraciones dolosas de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales. En el reverso de todo salvoconducto se harán constar estas circunstancias y la de que la movilización de los productos amparados no ocasiona ninguna erogación diferente de las mencionadas en el Capítulo XII Artículo 85 del presente Acuerdo que establece el pago de derechos y participaciones.

Artículo 76.- REQUISITOS PARA EXPEDIRLOS.- Los salvoconductos sólo se expedirán a los usuarios que tengan vigentes su respectiva licencia y comprueben haber pagado las tasas y participaciones legales.

Los beneficiarios de licencias podrán solicitar los salvoconductos que requieran personalmente o a través de otra persona mediante autorización escrita en papel sellado con autenticación Notarial de la firma.

Artículo 77.- SALVOCONDUCTOS PARA PRODUCTOS DE BOSQUES ARTIFICIALES.- Para obtener el salvoconducto en el caso de movilización de productos aprovechables en bosques artificiales, de zonas forestales económicas, situadas en áreas privadas bastará la comprobación sumaria sobre el origen de tales productos.

Artículo 78.- RENOVACION DE LOS SALVOCONDUCTOS.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pudiere movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá

derecho a que se le expida uno nuevo bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original anterior.

En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Parágrafo : Cualquier infracción a las normas reglamentarias de que trata este capítulo será causal suficiente para cancelar la respectiva licencia.

Artículo 79.- OBLIGACION DE LA EXHIBICION DEL SALVOCONDUCTO.- Los usuarios están obligados a exhibir ante las autoridades que lo requieran los salvoconductos que se les expidan, especialmente en los retenes de Policía y sitios de control y vigilancia establecidos por la CVC.

Artículo 80.- SALVOCONDUCTO DE REMOVILIZACION.- Las personas interesadas en movilizar productos forestales de primera transformación, tales como madera aserrada, chapa, carbón, productos resinosos de primer tratamiento industrial, etc. adquiridos en depósitos, aserraderos, etc. deberán obtener de la CVC, los respectivos salvoconductos.

tos, previo el lleno de las formalidades legales que se exijan.

Artículo 81. - PAZ Y SALVO CON LA CVC. - Los salvoconductos de movilización y de removilización sólo se expedirán al usuario cuando este demuestre estar a paz y salvo con la CVC, por concepto de los derechos y participaciones a que se refiere el artículo 85 del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

COMERCIO Y REGISTRO DE OPERACIONES DE PRODUCTOS FORESTALES. -

Artículo 82. - PROHIBICION GENERAL. - Queda prohibido todo acto de comercio sobre productos forestales que se hayan aprovechado sin permiso otorgado por la CVC en el área de su jurisdicción.

Artículo 83. - REGISTRO DE OPERACIONES. - Los dueños o administradores de aserríos o de depósitos de productos forestales están obligados a llevar re-

gistro diario del movimiento de tales productos.

El registro contendrá los siguientes puntos mínimos :

- A) Fecha en que se registre la operación
- B) Nombre del vendedor o consignatario e identificación del mismo.
- C) Cantidad de los productos comprados o consignados.
- D) Nombre regional de los productos comprados o consignados.
- E) Número y fecha del permiso de aprovechamiento y del salvoconducto que ampara la movilización.
- F) Nombre, identificación y dirección de toda persona que adquiere productos forestales en el establecimiento.
- G) Cantidad de productos forestales vendidos por el establecimiento.

Parágrafo. - El libro en que se haga el registro a que refiere este artículo deberá ser firmado y sellado en el momento de su apertura, por el Jefe de la Zona Agropecuaria de la CVC. En cuanto a las obligaciones que por este concepto se le imponen al particular serán aplicables las sanciones y medidas que le imponga la CVC.

Artículo 84. - OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O ADMINISTRADORES. - Son obligaciones de los dueños o administradores de los establecimientos a que se refiere este capítulo, las siguientes :

- a) Abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- b) Permitir a los funcionarios de vigilancia y delegados especiales de la CVC, encargados de esta tarea la inspección del libro de registro y de las instalaciones, almacenes o depósitos.
- c) Suministrar a la CVC, cualquier dato o información que se les exija en relación con el negocio.

CAPITULO XII

PARTICIPACION Y TASAS POR APROVECHA-
MIENTOS FORESTALES. -

Artículo 85.- TASAS.- En desarrollo de la facultad legal otorgada a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, consignada en el párrafo único del Artículo 23 bis del Decreto Legislativo Nro. 2420 de Septiembre 24 de 1968, establécese la siguiente tarifa, por concepto de los servicios que presta la Corporación, en cuanto se refiere al aprovechamiento, vigilancia y conservación forestal :

- a) Por permisos o licencias de aprovechamiento forestal que la CVC otorgue en todos los bosques naturales ya sean públicos o privados; un derecho en cuantía de cinco pesos (\$ 5,00) por cada metro cúbico autorizado.

- b) Cuando se trate de productos forestales diferentes de la madera, la tasa por aprovechamiento forestal se cobrará por toneladas, así: Las cortezas a razón de cinco pesos (\$ 5,00) y las

fibras a veinticinco pesos (\$ 25,00) y resinas ,
latex y similares a razón de cincuenta pesos
(\$ 50,00).

Parágrafo.- CONSIGNACION DE PAGOS.- Los pagos que de-
ben efectuar los permisionarios de la CVC, ya
se trate de los mencionados en este artículo o de
las multas, deberán consignarse en la Caja de la
CVC, o en las entidades Bancarias en las cuales
tenga cuenta corriente la CVC.

CAPITULO XIII

DE LA VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 86.- SERVICIOS DE VIGILANCIA .- La Corporación
Autónoma Regional del Cauca, CVC, prestará el
servicio de Vigilancia Forestal de acuerdo a las
facultades conferidas y consignadas en los Decre-
tos Legislativos Nros. 2420 y 3120 de 1968, las
normas del presente Acuerdo y aquellas que pos-
teriormente se dicten.

Artículo 87.- FINALIDADES.- El servicio de Vigilancia a que

se refiere el artículo anterior, está encaminado a evitar la destrucción de la cobertura forestal y de la vida silvestre en las áreas forestales, a promover, conservar y aprovechar racionalmente los bosques y a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Acuerdo.

Artículo 88. - CUERPO DE INSPECTORES. - La Corporación contará con un cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales el cual entre otras funciones tendrá la de vigilancia forestal. Además se establecerá un grupo de Guardabosques y vigilancia de retenes. La Dirección General de la Corporación reglamentará lo relativo a las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar al Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales.

Artículo 89. - FUNCIONES LEGALES. - En desarrollo de las facultades conferidas por los Decretos Legislativos Números 2420 de 1968, 3120 de 1968, 1300 de 1941, 2278 de 1953 y demás disposiciones concordantes, los funcionarios forestales de la CVC son competentes para iniciar, tramitar y fallar en primera

instancia, todos los asuntos sobre infracciones a las disposiciones de índole forestal consignadas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. - La segunda instancia de las providencias proferidas por los Inspectores Forestales en el ramo de bosques, se surtirán ante el Jefe, las de éste ante el Jefe del Departamento Agropecuario y las de éste ante el Director Ejecutivo de la CVC.

Artículo 90. - FUNCIONES ESPECIALES. - Los Inspectores Forestales tendrán las siguientes funciones :

- a) Recibir, revisar y radicar las solicitudes de aprovechamiento forestal que presenten ante su despacho.

- b) Practicar visitas periódicas a los bosques que han obtenido licencia de aprovechamiento con el fin de comprobar si su aprovechamiento se está realizando de acuerdo con las normas trazadas en el respectivo permiso.

c) Practicar las visitas oculares y elaborar el respectivo informe de Inspección con el fin de otorgar permisos de aprovechamiento doméstico forestal.

d) Fijar edictos cuando se trate de permisos en bosques baldíos.

e) Rendir mensualmente un informe al Jefe inmediato correspondiente sobre los permisos de aprovechamiento otorgados, la cantidad de productos forestales movilizados, (salvoconductos expedidos, participaciones pagadas) y solicitud de permisos menores recibidos.

f) Informar mensualmente al respectivo Jefe de Vigilancia sobre los procesos policivos iniciados, los fallos emitidos, decomisos decretados, conminaciones y requerimientos ordenados y de cualquier otra diligencia de control y vigilancia realizada dentro de su sector.

g) Visitar los aserríos y depósitos de madera con el fin de controlar la manera como se esté llevando

el registro diario de negociaciones.

h) Dar aviso inmediato al Jefe del Sector Forestal de la División correspondiente y Jefe del Departamento Agropecuario de las plagas y enfermedades que aparezcan en su sector, enviando muestras de las mismas y de las plantas atacadas.

i) Enviar muestras a la Jefatura del Departamento Agropecuario de las mederas y demás productos que consideren importante para su aprovechamiento industrial.

j) Asistir a la práctica de las inspecciones oculares que para la adjudicación de terrenos baldíos se lleve a cabo dentro de su sector, cuando el INCORA solicite la colaboración de la CVC.

k) Llevar a cabo campañas de divulgación de las disposiciones legales forestales mediante conferencias sencillas dictadas a los trabajadores del campo lo mismo que al personal de profesores y alumnos de Escuelas Rurales y urbanas.

- l) Hacer cumplir las comisiones que le confiera el Jefe inmediato.
- ll) Hacer cumplir las normas establecidas en el presente Acuerdo.
- m) Las demás funciones que les sean señaladas por normas especiales.

Artículo 91.- PROHIBICIONES.- A los Inspectores, Guardabosques y Expertos de Recursos Naturales les está especialmente prohibido :

- a) Recibir directamente de los interesados el importe de multas, sanciones, derechos o participaciones que se hayan impuesto.
- b) **Aceptar** dinero o dádivas de cualquier género de los interesados en asuntos forestales.
- c) Atender descortesmente al público que solicite los servicios de la Corporación (CVC).
- d) Tomar el nombre de la Corporación para gestionar asuntos particulares.

- e) Ausentarse sin permiso del superior inmediato.
- f) Contraer obligaciones a cargo de la Corporación sin autorización previa.
- g) Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.
- h) Hacer uso indebido de las armas de propiedad de la Corporación y portarlas cuando no esté en servicio.
- i) Intervenir en cualquier clase de actividades de carácter político.

CAPITULO XIV

SANCIONES

Artículo 92. - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán sancionadas mediante Resolución motivada que expedirá el funcionario competente y según la gravedad del hecho.

Estas se clasifican así:

- a) Multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$5.000,00) M/cte., convertibles en arresto en caso de que no sean cubiertas por el infractor, dentro del término que señale la providencia. La

conversión será de un día por cada dos pesos
(\$ 2,00).

b) Declaración de revocatoria de las licencias, sin que los usuarios tengan derecho a indemnización alguna .

c) Decomiso de los productos.

Artículo 93.- MULTAS.- Serán causales de multa :

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los permisionarios en las respectivas resoluciones de otorgamiento de licencia.

b) Cuando se compruebe que se están efectuando aprovechamientos forestales sin la autorización de la Corporación. La sanción se aplicará a quien ejecute, dirija o autorice el aprovechamiento.

Artículo 94.- REVOCACION DE LA LICENCIA.- La Corporación podrá declarar administrativamente la revocación de las licencias que los usuarios hayan obtenido,

sin derecho a reclamar indemnización alguna por los siguientes motivos :

- a) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las respectivas resoluciones de otorgamiento de la licencia o permiso.
- b) Por la muerte o desaparición del permisionario.
- c) Por incapacidad financiera del permisionario (Cuando se trate de Permisos Mayores), que se presume cuando se le declare en quiebra judicialmente o se le abra concurso de acreedores.

Artículo 95.- DECOMISOS .- La CVC decomisará los productos forestales que se hubieren aprovechado clandestinamente. Dichos productos serán entregados a las Tesorerías Municipales y rematados por ellas de conformidad con las normas legales vigentes. El Municipio deberá retribuir a la Corporación mediante consignación, en cualquiera de los Bancos en que tenga cuenta corriente la CVC, los valores de las participaciones y tasas por servicios, que le corresponden sobre los productos decomisados.

Artículo 96. - Los productos forestales que se movilicen sin estar amparados por salvoconductos, se presumen haber sido aprovechados sin permiso de la CVC y en consecuencia serán decomisados, con observancia de los trámites señalados en el presente Acuerdo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. - SOLICITUDES SIMULTANEAS DE PERMISOS. -

Si sobre una misma área forestal se presentaren dos (2) o más solicitudes de permiso en igualdad de circunstancias, deberá preferirse la solicitud formulada por la persona que compruebe ser la propietaria del terreno en donde se pretende adelantar la explotación forestal. En caso de baldíos tendrá prelación la solicitud que hubiere sido formulada en primer término, siempre y cuando garantice realizar la explotación dentro de las normas técnicas y legales establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 98.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- Los permisos que otorgue la CVC dejan a Paz y Salvo los derechos adquiridos por terceros y los usuarios están obligados a respetarlos. La CVC no adquiere ninguna obligación de indemnización a los usuarios cuando quiera que los terceros hagan valer sus derechos.

Artículo 99.- UNIDADES DE MEDIDA.- En los informes, relaciones, etc., que los usuarios presenten a la CVC o que ésta exija deberán emplearse unidades de medida del sistema internacional Métrico o hacerse las equivalencias correspondientes.

Artículo 100.- COMPETENCIA.- De los permisos o licencias Mayores conocerá el Jefe del Departamento Agropecuario, de las licencias Menores, los Jefes de los Sectores Agropecuarios. De los permisos de aprovechamiento doméstico y de bosques artificiales conocerán los Inspectores Forestales.

Los permisos para aprovechamiento forestal en las Cuencas Hidrográficas serán otorgados por el Administrador de la Cuenca.

CAPITULO XVI

PROHIBICION DE LAS QUEMAS Y LAS TALAS.-
SANCIONES.-

Artículo 101.- QUEMAS E INCENDIOS.- Prohíbese el uso de quemas como sistema de adecuación de tierras en las Cuencas Hidrográficas.

Parágrafo 1o.- Cuando ocurra una quema o incendio en una Cuenca Hidrográfica, se presume que el poseedor o tenedor a cualquier título del predio donde ocurra la quema es el directo responsable de ella hasta que demuestre lo contrario. Por consiguiente éste deberá depositar el valor de las multas hasta tanto se puntualice la aplicabilidad o inaplicabilidad de la presunción.

Parágrafo 2o.- Se podrán conceder permisos para quemas cuando este proceso esté de acuerdo con el plan de manejo correspondiente.

Artículo 102.- SANCIONES.- Las sanciones por incendios o quemas serán las siguientes :

a) Multas de doscientos pesos (\$ 200, 00) por hectárea, cuando el incendio o quema sea menor de cinco (5) hectáreas.

b) Multa de quinientos pesos (\$ 500, 00) por hectárea, o fracción, cuando el incendio o quema sobrepase de cinco (5) hectáreas.

Las multas serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2, 00) moneda corriente.

Parágrafo 1o.- En la Resolución además de las sanciones mencionadas se establecerán los trabajos que debe ejecutar el infractor, para la recuperación de la cubierta vegetal.

Parágrafo 2o.- En el área incendiada o quemada no podrá realizarse ninguna labor agropecuaria, para lo cual la Corporación tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aún aplicando el sistema de multas.

Artículo 103.- TALAS.- En las Cuencas Hidrográficas están

prohibidas las talas con cualquier fin. Los Jefes Administradores podrán autorizarlas una vez elaborado el plan de manejo correspondiente. Se presume que el poseedor o tenedor a cualquier título del predio donde ocurra la tala es el directo responsable de ella hasta que demuestre lo contrario.

Artículo 104.- SANCIONES.- Las sanciones a los infractores de lo estatuido en el artículo precedente serán las siguientes :

- a) Multa de quinientos pesos (\$ 500,00) M/cte. por hectárea o fracción cuando la tala no sea mayor de tres (3) hectáreas.
- b) Multa de un mil pesos (\$ 1.000,00) M/cte. por hectárea, cuando la tala sea mayor de tres (3) hectáreas.

Las multas serán convertibles en arresto a razón de dos pesos (\$ 200) por día.

CAPITULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION
DE SANCIONES. -

PRIMERA INSTANCIA. -

Artículo 105. - INICIACION DE LA ACTUACION. -

La actuación podrá iniciarse en virtud de información verbal o escrita de cualquier persona, de funcionario público, o de oficio. Cuando un funcionario de la CVC tenga noticia por cualquier medio de que se está cometiendo o se cometió una infracción de las consignadas en los Capítulos III - XVI de este Estatuto, dará inmediato aviso al funcionario competente con todos los datos y documentos que puedan tener relación con el hecho, o iniciará de inmediato la actuación si fuere competente.

Artículo 106. - PRIMERA PROVIDENCIA. -

La actuación se iniciará con un auto en que conste a lo menos :

lo. - Nombre y domicilio del presunto infractor o infractores o constancia de que se ignoran.

2o. - Nombre de la finca o del lugar, si lo tuviere, o constancia de que se ignora o de que carece de él. Area aproximada afectada.

3o. - Narración de los hechos que constituyen la presente infracción y que dán lugar a las diligencias.

En la parte resolutive se ordenará al presunto infractor o infractores comparecer por sí o por medio de Apoderado, el día que se le señale, dentro de los seis (6) días siguientes.

Artículo 107.- NOTIFICACION DEL AUTO.- La notificación del auto se hará personalmente, pero si el presunto infractor fuere desconocido, o se ocultare, o se ausentare sin dejar representante, se hará por medio de Edicto que permanecerá fijado por dos (2) días, en el Despacho respectivo.

Artículo 108.- FALTA DE COMPARESCENCIA.- La actuación no se interrumpirá por falta de comparescencia

del presunto infractor, debidamente notificado.

Artículo 109.- AUDIENCIA.- El funcionario oirá en audiencia al presunto infractor, examinará los testigos y se enterará de las demás pruebas allegadas al proceso y de las razones que se le aduzcan. De la diligencia se extenderá un acta que firmarán el funcionario, el secretario y las demás personas que hayan intervenido en ella.

Artículo 110.- INSPECCION OCULAR.- El funcionario podrá ordenar de oficio la práctica de una Inspección Ocular, cuando estime que existen hechos que debe aclarar o establecer por ese medio. Esta diligencia se podrá adelantar con intervención de peritos o testigos. La diligencia se practicará dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al de la audiencia.

Artículo 111.- TERMINO PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL.-
En las Inspecciones oculares realizadas con intervención de peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y petición de ellos, otorgar un término hasta de cinco (5) días para la rendición

del dictamen.

Artículo 112.- NORMAS REFERENTES A LAS ACTUACIONES DE PERITOS.- En cuanto a la actuación de peritos se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil en todos los aspectos que no están reglamentados en este Capítulo.

Artículo 113.- COMISION PARA LA REALIZACION DE INSPECCION OCULAR.- El funcionario practicará dentro del término señalado en el Artículo 110 todas las diligencias que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar , al que esté en capacidad de hacerlo con mayor rapidez y eficacia.

Artículo 114.- DE LA RESOLUCION.- El funcionario dictará Resolución dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia o al de la práctica de la última diligencia, según el caso.

Artículo 115.- La resolución absolutoria o condenatoria recaerá en todo caso sobre persona o personas determi-

nadas.

Artículo 116.- FORMA DE LA RESOLUCION :

La Resolución que se dicte constará de una parte motiva y de otra Resolutiva y contemplará como mínimos los siguientes aspectos :

1o.- Expresión de la multa a que hubiere lugar, advirtiendo que si no se cubre en la Oficina Recaudadora respectiva dentro del término que se señale en la providencia, será convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2,00).

2o.- Cuando se trate de infracciones de tala y quema, fijación del término no mayor de un año dentro del cual debe efectuarse la reforestación de la zona afectada, e indicación del número y especies de árboles que deban sembrarse y de la época en que deba hacerse la siembra.

También expresará la multa en que incurre el infractor en caso de no realizar la reforestación de conformidad con la providencia respectiva.

3o.- Cuando se trate de infracciones relativas a

talas de bosques, decomiso de los productos, si fueren obtenidos en terrenos de propiedad del Estado.

Artículo 117.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.- La Resolución se notificará personalmente, pero si no fuere posible hacerla dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, se hará por medio de Edicto que durará fijado dos (2) días en el Despacho, pasados los cuales se entiende surtida la notificación.

Artículo 118.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION.- En el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, puede interponerse el recurso de apelación para ante el inmediato superior, el que se concederá en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en el suspensivo si se cauciona el incumplimiento de las sanciones impuestas.

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 119.- PRUEBAS.- Llegado el expediente al funcionario

de segunda instancia se abrirá la actuación a prueba por el término de dos (2) días, durante los cuales podrán presentarse alegatos y pruebas.

Artículo 120.- AUTO PARA MEJOR PROVEER.- El funcionario de segunda instancia podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer en los siguientes casos :

- 1o.- Cuando el inferior haya pretermitido formalidades u omitido diligencias que tengan importancia en la actuación, para el solo efecto de subsanar las deficiencias, y
- 2o.- Cuando existan puntos oscuros o dudosos que a juicio del funcionario sean necesarios aclarar.

Artículo 121.- TERMINO PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA :- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán dentro del término que el funcionario señale, el cual no será mayor de seis (6) días y el de la distancia.

Artículo 122.- RESOLUCION.- Vencidos los términos anteriores, se dictará la Resolución definitiva, en vista de lo alegado y probado.

Artículo 123.- NOTIFICACION.- La notificación de la Resolución se hará en la forma establecida en el Artículo 117 de este capítulo.

Parágrafo.- Las providencias cuya notificación no se ordena expresamente que sea personal, se notificarán por medio de estados en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, pero pueden hacerse también personalmente si el interesado se presentare a recibirlas.

TITULO II

REGLAMENTACION DE LA CAZA EN EL AREA DE JURISDICCION DE LA C V C .-

Artículo 124.- DE LA OBTENCION DE LICENCIAS.-

Para ejercer la caza en el territorio de la jurisdicción de la CVC toda persona que desee hacerlo deberá obtener su respectiva licencia de caza deportiva, que será expedida por la

Sección de Recursos Naturales de la CVC, previa presentación del salvoconducto para el porte y uso de armas. Para los habitantes habituales del Departamento del Valle, el valor de dicha licencia será de CINCUENTA PESOS (\$ 50,00). Para los residentes en otros departamentos, o en tránsito, el valor de las licencias será de OCHENTA PESOS (\$ 80,00) y para los extranjeros que deseen cazar, el valor de la licencia será de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150,00).

Parágrafo.-

Los peticionarios de una licencia deberán hacer las consignaciones de estos derechos en uno de los Bancos de la Ciudad de Cali, o en la Caja de la CVC. La Sección de Recursos Naturales de la CVC llevará un registro de inscripción de los cazadores deportivos con todos los datos pertinentes.

Artículo 125.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAZADORES.-

Los cazadores deportivos se comprometen con la CVC al obtener su licencia, a colaborar en la defensa de los Recursos Naturales de la Región, especialmente de la avifauna, denunciando a

quienes con licencia o sin ella incumplan lo dispuesto por la presente reglamentación. Así mismo quedarán obligados a identificarse y exhibir su correspondiente licencia cada vez que se encuentren en cacería y sea solicitada por los funcionarios competentes.

Artículo 126.- DE LA COMPETENCIA.-

Son funcionarios competentes para los efectos de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título el Jefe de la Sección de Recursos Naturales, los Expertos Forestales y los Guardabosques.

Artículo 127.- DE LA CAZA Y SUS LIMITACIONES .-

Autorízase la caza de las siguientes especies de aves con las limitaciones que a continuación se expresan :

PATOS :

Iguazas : Maríá (Dendrocyna bicolor), Mareña (D. Autumnalis) y Careta o Pato Viudedad (D. Viduata), podrán cazarse desde el 20 de Septiembre al 30 de

Noviembre y desde el primero (1o) de Marzo hasta el 30 de Abril. Queda vedada su caza o su captura por cualquier medio durante el resto del año. Se limita además a cinco (5) piezas diarias por cazador para cada una de las tres especies.

Pato Real : (Cairina Meschata), puede cazarse hasta un (1) ejemplar por cazador por temporada, entre el 12 de Diciembre y el 15 de Marzo.

Pato Cresta o Brasileiro : (Sarkidiornis Sylvicola) especie migratoria; pueden cazarse hasta dos (2) ejemplares por temporada, del primero (1o) de Octubre al 30 de Mayo.

Pato Rabo de Gallo : (Anas acuta) especie migratoria; puede cazarse hasta cinco (5) ejemplares por día del primero (1o) de Octubre al 30 de Marzo.

Pato Cabezudo: (Authya affinis), especie migratoria. Se autoriza su caza hasta cinco (5) ejemplares por día del primero (1o) de Octubre al 30 de Marzo.

Pato Silbador : (*Anas americana*) : Se pueden cazar hasta cinco (5) piezas por día de caza, del primero (1o) de Octubre al 30 de Abril.

Pato Antifaz : (*Oxyura dominica*), especie migratoria: se pueden cazar hasta cinco (5) piezas por día de caza, del primero (1o) de Octubre al 30 de Marzo.

Cerceta Gareta : (*anas discors*), especie migratoria; se pueden cazar hasta diez (10) piezas por día de caza, del 1o. de Octubre al 30 de Marzo.

Cerceta Roja: (*Anas Cyanoptera*) por ser una especie nativa muy escasa, de dispersión restringida en el Valle del Cauca, se veda la caza de esta especie en forma permanente.

Pato de los Torrentes : (*Megayetta armata*) especie vedada (indefinidamente).

Parágrafo : Queda limitado un total máximo de diez (10) piezas, incluyendo las diferentes especies de patos o iguazas, para cada cacería y por cazador licenciado.

BECADAS :

Becada o Cal- (CáPELLA delicata) especie migratoria; se pueden
ca Común : cazar hasta diez (10) por día de caza, del 10. de
Octubre al 30 de Marzo.

PALOMOS Y TORCAZAS :

Torcaza Mo- (Columbus cayenensis), se pueden cazar hasta
rada : diez (10) ejemplares por día de caza, del 10. de
Julio al 30 de Noviembre.

Torcaza azul : (Columba geodsoni), se puede cazar hasta cin-
co (5) piezas por día de caza, del primero (10)
de Abril al 15 de Septiembre.

Torcaza esca- (Columba speciosa), se pueden cazar hasta
mada : cinco (5) piezas por día de caza, del primero
(10) de Enero al 30 de Septiembre.

Torcaza plo- (Columba pumbea), se pueden cazar hasta cin-
miza : co (5) ejemplares por día de caza, del 10. de
Enero al 30 de Septiembre.

Paloma terres- (Geotrygon montana), se pueden cazar hasta
tre roja : dos (2) piezas por día de caza, del 15 de Julio
al 15 de Octubre.

Paloma terres- (Geotrygen frenata), se pueden cazar hasta dos
tre de montaña (2) piezas por día de caza, del quince (15) de Ju-
o Cuncuna : lio al quince de Octubre.

Paloma terres- (Columbigallina minut), vedada permanentemen-
tre azul : te.

Paloma nagüi- (Zenaida auriculta caucase), la caza de esta es-
blanca : pecie será libre en todo el territorio del Valle
del Cauca, por el término que la Sección de Re-
cursos Naturales de la CVC considere conve-
niente. Se autoriza su comercialización en hote-
les y restaurantes.

PAVAS PAJULES Y PERDICES

Pavas y Pa- (Gracidas, varias especies), se autoriza su caza
juiles : hasta dos (2) piezas por día de caza, del prime-
ro (1o.) de Diciembre al 15 de Marzo.

Codorniz o Perdiz común : (Colinus cristatus), se pueden cazar hasta diez (10) piezas por día de caza, del primero (1o) de Diciembre al 15 de Marzo.

Perdiz de la selva : (Odontophorus erythrops), se pueden cazar hasta dos (2) piezas por día de caza, del primero (1o) de Diciembre al 15 de Marzo.

Perdiz de Montaña : (Odontophorus hiperythrus), se pueden cazar hasta dos (2) piezas por día de caza, del 1o. de Diciembre al 15 de Marzo.

TINAMUS O GALLINETAS :

Gallineta gris : (Tinamus tao), se puede cazar una (1) pieza por día de caza, del primero (1o) de Diciembre al 15 de Marzo.

Gallineta grande : (Tinamus major), se puede cazar hasta una (1) pieza por día de caza, del primero (1o.) de Diciembre al 15 de Marzo.

Gallineta de Montaña : (Nothocercus bonapartely Nothocercus julias), se pueden cazar una (1) pieza por día de caza, del 1o. de Diciembre al 15 de Marzo.

RALIDAS :

Pollas y Gallinetas de agua : (varias especies), se pueden cazar hasta cinco(5) piezas por día de caza, del primero (1o) de Octubre al 30 de Marzo.

Faisán : Vedado permanentemente.

Artículo 128.- DE LAS VEDAS :

Establécense vedas temporales y vedas permanentes para las siguientes especies de mamíferos :

Venados : Vedado permanentemente en el Valle Geográfico y en las vertientes de las Cordilleras Central y Occidental que lo limitan.

Venado Zoché : (Mazam rufina), y Venado Bayo (Mazama americana), se autoriza cazar un (1) ejemplar por día de caza efectuado por grupo de cazadores en las zonas comprendidas en el Valle Geográfico.

CONEJOS :

Conejo común : (Silvilagus brasiliensis), se pueden cazar hasta

dos (2) ejemplares por día de caza y por grupo de cazadores.

GUATINES :

Guatín : (Dassy procta sp), prohíbese la caza de esta especie en la meseta del Valle del Cauca. Se autoriza su caza hasta dos (2) ejemplares por día en la vertiente del Pacífico que queda dentro de la jurisdicción de la CVC.

GUAGUA :

Guagua : (Cuninulus paca) puede cazarse hasta un (1) ejemplar por cazador por día de caza.

TIGRILLOS :

Tigrillo común : (Felis pardinoides)

Tigrillo real o Ocelote : (Felis paradilis)

Gato Margay (Felis tigrina)

Gato gris o rojo (Felis Eyra)

De cualquiera de stas cuatro especies pueden cazarse hasta dos ejemplares por día de caza y por grupo de cazadores.

JAGUARES :

Jaguar o tigre : (*Panthera onca*), se permite la caza hasta de un (1) ejemplar por año, por cazador.

O S O S :

Oso de anteojos : Vedado permanentemente.

TAPIR O DANTA :

Tapir de la (*Tapirus bairdi*), cada cazador puede capturar
costa : hasta un (1) ejemplar por año.

Danta de Mon- (*Tapirus Pinchaque*), vedada permanentemente.
taña :

SAINO Y TATABRO :

Saino y Tatabros : Se permite cazar hasta un ejemplar por cazador por año.

Artículo 129.- DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL :

Queda terminantemente prohibido :

a) El uso de insecticidas, fungicidas o cebos en-

venenados, fumigación para el exterminio de la paloma nagüiblanca o de otras especies. La CVC Contratará con personas o Instituciones idóneas el estudio de métodos racionales para el control de esta especie en los campos de cultivo.

b) La caza de toda clase de aves ornamentales, canoras e insectívoras tales como garzas, garzones, ibises, coclíes, buitres, mirlos, azulejos, asomas, bichojués, titiribiés, águilas, gavilanes, garrapateros, etc. Queda además prohibida en todo tiempo la caza y persecución de todas las especies de aves no mencionadas específicamente en el presente Acuerdo, así como la destrucción de sus nidos y polluelos.

c) Efectuar concursos de tiro empleando como blanco aves o animales silvestre de cualquier especie, sin el correspondiente permiso de la CVC. La solicitud deberá ser presentada por lo menos un mes antes de la celebración del concurso.

d) El comercio de aves, reptiles y de mamíferos

silvestres, vivos o muertos, con excepción de la torcaza nagüiblanca. Esta prohibición abarca también la exportación de dichos animales.

e) El uso de linternas durante la noche para encandilar los reptiles, aves y mamíferos con el fin de darles caza.

Artículo 130.- DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES EN AREAS DETERMINADAS.-

Establécese prohibición permanente de disparar a menos de un (1) kilómetro de distancia de los lugares poblados y a menos de cien (100) metros de distancia de las orillas de las carreteras que cruzan las zonas comprendidas dentro de la presente reglamentación; igualmente queda prohibido cazar o simplemente disparar, en las siguientes zonas :

a) En la laguna de Sonso (Buga)

b) En el área del PARQUE NACIONAL DE LOS FARALLONES DE CALI, comprendida por los siguientes linderos : Por la carretera al mar

hasta el kilómetro 18; por el filo de la Cordillera Occidental hasta los límites con el Departamento del Cauca; siguiendo el río Timba aguas abajo, hasta los límites de la población de Timba; por la carretera que conduce de Timba a Cali, hasta esta ciudad.

c) En la zona de Reserva Forestal de Yotoco, adjudicada a la Facultad de Agronomía de Palmira.

d) En el Lago de Calima, hasta cien (100) metros de la orilla del lago.

e) En la zona reservada para Jardín Botánico Departamental, en predios de Buga (El Vínculo) y Tuluá.

Artículo 131.- DEL SALVOCONDUCTO PARA INTRODUCIR EJEMPLARES DE LA FAUNA SILVESTRE EN ZONAS DE JURISDICCION DE LA CVC.-

Toda clase de aves, mamíferos y en general productos provenientes del aprovechamiento de la fauna silvestre que pretendan ser introducidos por cualquier persona en las áreas de jurisdicción de

la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC , deberán venir amparados por el salvoconducto respectivo expedido por la autoridad competente.

Artículo 132.- DE LAS COLECCIONES CON FINES CIENTIFICOS

Las entidades o personas extranjeras que deseen coleccionar con fines científicos ejemplares de la fauna silvestre dentro de la jurisdicción de la CVC, deberán solicitar por escrito, autorización ante el Jefe de la Sección de Recursos Naturales. En su petición deberán informar para que Institución trabajan, el tipo de investigación en que están empedados, y el número de ejemplares de cada especie que desean capturar. Asimismo se comprometerán, en caso de que su solicitud sea aprobada, a entregar a la CVC o a la entidad científica o cultural que ésta designe, un duplicado de cada especie colectada. El despacho de colecciones de animales preservados sólo podrán efectuarlo quienes hayan obtenido previamente la respectiva autorización para coleccionar los ejemplares.

Artículo 133.- DE LAS SANCIONES :

- a) Las personas que a partir de la vigencia de este Acuerdo emplearen para la destrucción o persecución de las aves de que trata el ordinal b) del artículo 122 de esta reglamentación, caucheras, rifles de aire o cualquier otro dispositivo, serán sancionadas con multas hasta de cien pesos (\$100,00) por infracción.
- b) La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, a excepción de las contempladas en el numeral a) de este artículo, serán sancionadas con multas de doscientos a cinco mil pesos (\$ 200,00 a \$ 5.000,00) convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$2,00) M./cte. sin perjuicio del decomiso del arma. Esta sanción será aplicable aún a los cazadores con licencia, y se hará mediante Resolución motivada del Jefe de Recursos Naturales de la CVC.

TITULO III
REGLAMENTACION DE LA PESCA COMERCIAL
Y DEPORTIVA EN EL AREA DE JURISDICCION
DE LA CVC.-

Artículo 134.- DE LAS DEFINICIONES :

Para los efectos de la presente reglamentación
entiéndese por :

a) Pesca : Es el acto de sustraer o capturar
cualquier especie animal o vegetal acuática, in-
cluyendo peces, mamíferos, crustáceos, mo-
luscos, reptiles, etc.

b) Pescador : Entiéndese por pescador cualquier
persona que se dedique a pescar o extraer cua-
lesquiera de los animales o vegetales acuáticos.

c) Industria Pesquera : Entiéndese por Industria
Pesquera toda actividad relacionada con la ex-
tracción, utilización, conservación y transfor-
mación de los productos pesqueros.

Artículo 135.- DE LA CLASIFICACION DE LA PESCA.-

Por su finalidad la pezca se clasifica así :

- a) De explotación, comercial o industrial, que se efectúa con el objeto de obtener beneficio económico.
- b) Doméstica, la que tiene como objeto exclusivo servir de alimento a quienes la ejecutan y a sus familiares, siempre que se efectúe en lugares inmediatos al domicilio del pescador.
- c) Científica, la que se hace únicamente con fines de investigación y estudio.
- d) Deportiva, la que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma.

Artículo 136.- DE LA CLASIFICACION DE LAS LICENCIAS :

Las licencias para el ejercicio de la pesca en el área de jurisdicción de la CVC se clasifican así :

- a) Licencia para pesca comercial
- b) Licencia para pesca Deportiva
- c) Licencia para pesca Doméstica
- d) Licencia para pesca científica

Artículo 137.- DE LA OBTENCION DE LAS LICENCIAS :

Para ejercer la pesca de cualquiera de las modalidades enunciadas en el artículo anterior, deberá el interesado obtener la correspondiente licencia, la cual será expedida por la Sección de Recursos Naturales de la Corporación, (CVC) previo cumplimiento de las condiciones siguientes :

- a) Presentación del recibo de consignación en un Banco del valor de los derechos (\$ 50,00) para la obtención de licencias para pesca comercial y deportiva.
- b) Presentación de una constancia de pertenecer a una organización o grupo de pescadores comerciales (para el caso de licencia comercial).
- c) Cuando el solicitante no esté afiliado a un grupo de pescadores presentará el pasado judicial y el recibo de consignación por un valor de cien pesos (\$ 100,00).

Parágrafo : Las licencias para pesca doméstica y científica serán expedidas por la Sección de Recursos Naturales de la CVC, en forma gratuita y bastará en el caso de la primera, una solicitud del interesado para que ésta le sea concedida.

En caso de las licencias para pesca científica, la persona que desee obtenerla deberá dirigir por escrito una solicitud a la CVC, explicando el programa de investigación que adelanta, la Institución para la cual trabaja y los medios de pesca que piensa emplear.

Artículo 138.- PERSONAS A QUIENES PUEDEN SER OTORGADAS LAS LICENCIAS.-

Las licencias para pesca pueden ser otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 139.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.-

La vigencia de las licencias de pesca que otorgue la CVC será de un (1) año contado a partir del mes de Enero.

Artículo 140.- REGISTRO DE EMBARCACIONES Y PESCADORES.-

Para ejercer un control estricto sobre el aprovechamiento de los recursos ícticos la CVC llevará un registro de las embarcaciones de pesca comercial y otro de los pescadores deportivos. En ambos casos se abrirá una hoja de vida de cada pescador y en ella se anotarán los datos personales, clubes a que estén afiliados, etc., y además deberá adherirse su fotografía.

Artículo 141.- FACULTADES QUE CONFIEREN LAS LICENCIAS DE PESCA.-

Las licencias de pesca facultan al pescador para obtener el número de peces que según la reglamentación y categoría de la licencia se le asignen como cupo.

Artículo 142.- OBLIGACIONES QUE IMPLICA UNA LICENCIA

Las personas (naturales o jurídicas) que obtengan licencia de pesca, contraen con la CVC, las siguientes obligaciones mínimas :

a) No realizar las labores de pesca fuera de las

horas y días señalados para esta actividad.

b) No emplear métodos ilícitos de pesca.

c) Cuando capturen ejemplares de especies poco comunes, pondrán a disposición de la CVC, dichos ejemplares con el fin de que la entidad adelante el inventario de especies.

d) En el caso de licencia para pesca científica, el beneficiario deberá entregar a la CVC, un duplicado de la colección que reúne.

e) En el caso de pesca doméstica, el beneficiario de una licencia de esta clase, no efectuará captura de peces sino únicamente en lugares inmediatos a su domicilio y con fines de alimentación exclusivamente.

f) No transferir a ningún título a personas naturales o jurídicas la licencia recibida.

Artículo 143.- Señálase como tallas mínimas autorizadas para

las especies de valor económico en el Valle del Cauca, las siguientes :

Bocachico (Prochilodus reticulatus)	25 cms.
Barbudo (Promelodus grosskipfi)	25 cms.
Bagre sapo (Caphlosirus Zungaro)	30 cms.
Tilapia	18 cms.
Picuda o Sábalo	35 cms.
Tucunaré	30 cms.

Artículo 144.- DE LOS UTENSILIOS PARA LA PESCA COMERCIAL.-

Para el ejercicio de la pesca comercial autorizada por el presente Acuerdo, sólo podrán usarse atarrayas y anzuelos dentro de las especificaciones siguientes :

La abertura de malla de las atarrayas será de 3.5 cms. entre dos puntos contiguos; el número máximo de anzuelos permitido en las líneas llamadas palagres (calandros) será de 20.

Parágrafo : Prohíbese por tanto el uso de métodos ilícitos de pesca, tales como explosivos, barbasco, fique y otros intictósicos de origen vegetal, así como el

empleo de pesticidas (insecticidas, garrapaticidas, etc.) que sean vertidos en los ríos o los cuerpos de aguas quietas y la fumigación aérea sobre zonas de aguas corrientes o quietas .

Artículo 145.- RESTRICCIONES EN LA PESCA COMERCIAL

Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y con el objeto de proteger los peces de valor económico durante su período de reproducción, prohíbese el uso de cualquier trampa que impida el libre movimiento de los peces a lo largo del río, quedando como único aparejo autorizado la atarraya, y el calandro. La prohibición de pescar será total en los cien metros arriba y abajo de la boca de los siguientes ríos : Jamundí, Río Claro, Timba, La Quebrada, Quinamayé, Teta, Ovejas, Palo.

Artículo 146.- DE LA ORGANIZACION DE LOS PESCADORES

Todos los pescadores comerciales de la planicie central del Valle deberán formar asociaciones de usuarios, al tenor de lo dispuesto por el Decreto No. 755 de 1967, sobre organización campesina. La CVC procederá a orientar la organiza-

ción de las respectivas asociaciones o grupos de pescadores comerciales.

Artículo 147. - DE LA PESCA COMERCIAL EN MADREVIEJAS, LAGUNAS, ETC. -

La pesca comercial en las madre viejas, lagunas y otros cuerpos de agua quieta que sean bienes de uso público, estará sometida a los siguientes requisitos :

1o. - Sólo podrá ser efectuada por pescadores comerciales que estén inscritos en el registro de la Asociación de pescadores de la zona respectiva.

2o. - Estará sometida a un horario aprobado por el respectivo inspector de Pesca, incluyendo en todo caso la pesca nocturna.

Copia de la lista de usuarios de la madre vieja, así como el horario de pesca y en lo posible, de la ruta de penetración, será entregada al dueño del predio donde está localizada la madre vieja, laguna, etc.

30.- Los usuarios de cada madre vieja ejercerán un estricto control y vigilancia de la zona asignada a ellos a fin de evitar perjuicios a los bienes y a la propiedad del dueño del predio dentro del cual está localizada la madre vieja.

40.- Los usuarios de cada madre vieja se comprometen a realizar obras sencillas de mejoramiento de sus aguas bajo la dirección de expertos de la CVC, a fin de mejorar el rendimiento pesquero.

50.- Para la pesca en las madre viejas se cumplirán las mismas disposiciones sobre aparejos de pesca, tallas mínimas autorizadas y períodos de veda de que se hablan en los artículos anteriores.

Artículo 148.- TALLAS MINIMAS AUTORIZADAS PARA PESCA DEPORTIVA.-

Señálanse como tallas mínimas autorizadas para las especies deportivas que se capturen den-

tro de la Hoya del Alto Río Cauca, Alto Calima, Alto Dagua y Alto Anchicayá, las siguientes :

Sabaleta	(Brycon oligolepis)	20 cms.
Barbudo	(Pimelodus Grosskopfi)	25 cms.
Bagre Sapo	(Caphlosirus Zúngaro)	30 cms.
Mieluda o Sadinata		25 cms.
Picuda o Sábalo		35 cms.
Palometa		35 cms.
Trucha		35 cms.
Tilapia		15 cms.
Tucunaré		30 cms.

Parágrafo : La CVC reglamentará posteriormente las épocas de veda para cada especie, de acuerdo con los estudios científicos que se adelanten al respecto.

Artículo 149.- DE LOS CONCURSOS DE PESCA.-

Para la realización de los concursos de pesca que organicen los clubes deportivos, éstos darán aviso a la CVC con un mes de anticipación. Una vez autorizados, se designará un funcionario de la Corporación que presencie el concurso, con

el objeto de obtener la mayor información posible acerca de las condiciones y de los resultados de la pesca. La Secretaría del Club enviará a la CVC dentro del mes siguiente un informe que contenga el registro de pescadores participantes, así como de las especies capturadas, tallas y pesos, etc.

Artículo 150.- PROHIBICION DE TRASPLANTAR A OTRAS ZONAS ORGANISMOS ACUATICOS. Queda expresamente prohibido a personas nacionales o extranjeras coleccionar organismos acuáticos (plantas y animales) y sacarlos de la Zona de jurisdicción de la CVC, sin obtener el permiso escrito de la Corporación.

Parágrafo.- Toda especie acuática procedente de otras regiones del país o de otros países deberán estar amparados por el Salvoconducto respectivo. El dueño del cargamento dará aviso oportuno de la llegada de las especies. La violación a este artículo se sancionará con el decomiso de los productos.

Artículo 151.- DE LAS SANCIONES :

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas desde cien pesos (\$ 100,00) hasta cinco mil pesos (\$ 5.000,00) M/cte. sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores los infractores. Las multas serán impuestas mediante Resolución motivada del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la CVC. En los casos de reincidencia, además de la multa a que haya lugar, se decomisarán los aparejos de pesca, y se cancelará la licencia respectiva. Las multas serán convertibles en arresto a razón de dos pesos (\$ 2,00) por día.

Artículo 152.- APLICACION DE ESTAS NORMAS :

Las normas que se establecen por el presente título serán aplicables a la pesca que se realice en aguas, madre viejas, lagunas y otros cuerpos de agua quieta que sean bienes de uso público, por que en las aguas de Dominio Privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que

de ellos obtuvieron el respectivo permiso.

TITULO I V

REGLAMENTACION DE LA PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA EN EL LAGO CALIMA.-

Artículo 153.- CLASIFICACION DE LAS ZONAS DE PESCA.-

Para los efectos de ejercer el deporte o explotación de la pesca en el Lago Calima, éste se dividirá en dos zonas a saber :

- a) Zona de pesca deportiva, que comprende la parte sur y central del Lago hasta el llamado Boquerón o Estrecho, y en ellas solamente se podrá efectuar esta clase de pesca.

- b) Zona de pesca comercial, que comprende la parte norte del Lago y la ensenada de Jiguales y la Boca del Río Calima, y en ella se podrá efectuar sólomente esta clase de pesca.

Artículo 154.- DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA PESCA DEPORTIVA.- Para ejercer la pesca depor-

tiva en el Alto Calima y en la Zona del embalse demarcada anteriormente, cada pescador deberá proveerse de su respectiva licencia de pesca, que será expedida por el Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la CVC, previa la consignación de cincuenta pesos (\$ 50,00). La licencia tendrá validez por un año. La licencia de pesca deportiva será personal, intrasferible y deberá ser presentada al Inspector de Pesca del Lago cuanto éste la solicite.

Artículo 155.- REVALIDACION DE LICENCIAS.-

Las licencias que posean actualmente los pescadores deben ser revalidadas ante la Sección de Recursos Naturales de la CVC previa consignación de cincuenta pesos (\$ 50,00).

Artículo 156.- TALLA Y NUMERO DE EJEMPLARES QUE PUEDEN SER PESCADOS POR PERSONA.-

Las tallas mínimas autorizadas y el número máximo de ejemplares que podrá capturar un pescador deportivo por día, serán los siguientes :

<u>ESPECIE :</u>	<u>TALLA</u>	<u>No. máx. de Ejem. por día</u>
Sabaleta (Brycon Oligolepis)	20 cms.	ocho (8)
Tucunaré (Cichla Ocellaris)	30 cms.	cuatro (4)
Tilapia (Tilapia Mossambica)	18 cms.	quince (15)

Parágrafo.- La pesca deportiva se hará únicamente con caña y anzuelo en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 157.- VEDAS DURANTE ALGUNOS MESES

Establécese la veda para la pesca de sabaleta en el área objeto de la presente reglamentación, durante los meses de enero, febrero, julio y agosto de cada año. Esta veda se extenderá a las quebradas que vierten al Lago y al Alto Río Calima.

Artículo 158.- SANCIONES :

Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del presente Acuerdo, serán sancionadas con multas de cien pesos (\$ 100,00) a mil pesos (\$ 1.000,00) M/cte., decomiso de los aparejos y del producto de la pesca. Estas multas serán impuestas mediante Resolución mo-

tivada del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la CVC. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa y la cancelación de la licencia.

Artículo 159.- DE LA LICENCIA PARA PESCA COMERCIAL

Para ejercer la pesca comercial en la zona demarcada en el Artículo 153, cada pescador deberá adquirir la licencia de pesca comercial en la Sección de Recursos Naturales de la CVC, previa consignación de cincuenta pesos (\$ 50,00). La Licencia tendrá una validéz de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición.

Para obtener la licencia de pesca comercial deberán llenar los siguientes requisitos :

- a) Inscribirse en la Asociación de Pescadores del Lago del Calima, y presentar ante la Oficina de Recursos Naturales de la CVC la constancia respectiva.
- b) Presentar un certificado de buena conducta expedido por uno de los Alcaldes de los Municipios que tienen límites geográficos en el Lago del Calima.
- c) Inscribir el bote o canoa de características adecuadas para las faenas de pesca y su respectivo salvavidas. Los botes se pintarán con el color que el grupo determine.

d) Firmar una constancia en la cual el solicitante se compromete a cumplir fielmente las disposiciones del presente Acuerdo y las que la CVC dicte en el futuro para la mejor conservación de los Recursos del Lago y de sus inmediaciones.

Artículo 160.- REGLAS ESPECIALES PARA LA PESCA COMERCIAL.-

La pesca comercial en el Lago Calima se ajustará a las siguientes normas :

- a) Solo podrá realizarse en la zona demarcada en el artículo 153 del presente Acuerdo.
- b) Las atarrayas que se usen deberán tener 4.0 cms. entre dos puntos o nudos contiguos. Con esta red se podrán capturar tilapias de una talla mínima de 18 cms. de largo, 9 cms. de ancho y peso aproximado de 125 grs.
Queda prohibido el uso de cualquier otro sistema de pesca.
- c) Las faenas de pesca estarán comprendidas de las

5 a. m. hasta las 12 , . de lunes a sábado. Queda prohibida la pesca en las horas de la tarde y en la noche.

d) El número máximo de ejemplares de tilapia que puede capturarse por bote será de 250.

e) Cada pescador al concluir su faena de pesca desembarcará en el puerto que fije la CVC con el objeto de someterse a los controles por parte del Inspector de Pesca de la Corporación Autónoma Regional del Cauca , CVC.

Parágrafo. - La infracción de lo dispuesto en el numeral c) de este artículo será sancionada con multas de cien pesos (\$100, 00) a mil pesos (\$ 1.000, 00) decomiso de los aparejos y el producto de la pesca.

Artículo 161.- DE LA RENOVACION DE ELEMENTOS DE PESCA :

Para renovar las atarrayas que no cumplan las medidas estipuladas en el presente Acuerdo, los

poseedores de ellas tendrán un plazo de noventa (90) días para reemplazarlas por redes con las medidas estipuladas en el Artículo 160 literal b) contados a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo. Es entendido que con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo no se podrán capturar ejemplares de la tilapia menores de 15 cms.

Artículo 162.- DE LA LIMITACION DEL NUMERO DE PESCADORES .-

La CVC se reserva el derecho de limitar el número máximo de pescadores, cuando a juicio de sus expertos, exista una sobre explotación de los recursos pesqueros del lago que ponga en peligro la existencia de ellos.

Artículo 163.- DE LA PROHIBICION DE TRASPLANTE DE PECES AL LAGO.-

Prohíbese a toda persona la introducción o trasplante de peces vivos en el lago, la única entidad que lo puede hacer es la CVC a través de sus técnicos.

Artículo 164.- COMPETENCIA.-

De las licencias para pesca deportiva y comercial conocerá el Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la Corporación

Artículo 165.- DE LA PROHIBICION DE CONSTRUCCIONES EN LOS ALREDEDORES DEL LAGO.-

Queda terminantemente prohibido construir chozas, ranchos, y cualquier otra edificación en los terrenos aledaños al Lago Calima.

Artículo 166.- Decláranse incorporadas en el presente estatuto las normas legales de carácter nacional vigentes sobre las materias de bosques, caza y pesca.

Artículo 167.- VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO.-

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Cali, a los ocho (8) días del mes de Junio de mil novecientos setenta (1970).

RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Presidente

ROBERTO MONCADA A.
Secretario Ecgdo.